



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 1734-2023 TUMBES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/03/2026 14:54:46 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/04/2026 15:19:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 06/04/2026 16:56:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 06/04/2026 16:53:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 6/04/2026 12:08:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/04/2026 17:01:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del principio del doble conforme

El recurrente formuló un recurso de casación con acceso ordinario con base en la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, de cuyo análisis de admisibilidad se advierte que incurre en una causal de rechazo regida por el principio del doble conforme (artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria).

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Walter Cristian Montalvan Ramos**¹ contra la sentencia de vista del 27 de marzo de 2023², emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Esta confirmó la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2022³, que condenó al citado encausado como autor del delito tráfico ilícito de drogas, en la modalidad favorecimiento al consumo de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico (previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 4 del artículo 297 del mismo código), en agravio del Estado, le impuso quince años de pena privativa de libertad, reparación civil por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles), ciento ochenta días-multa e inhabilitación por cinco años; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

¹ Foja 108.

² Foja 87.

³ Foja 57.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente Walter Cristian Montalvan Ramos interpuso recurso de casación ordinario de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) e invocó la causal 1 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, debido a la presunta inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal (principio de presunción de inocencia) y penal (principio de legalidad). Por ello, solicitó que se declare fundado su recurso. En orden a ello, alegó lo siguiente:

1.1. Vulneración del principio de presunción de inocencia al haberse concluido que el recurrente debía presumir la existencia de sustancias ilícitas dentro de la compresora de aire (soldada y pintada) que transportaba, sin que se haya realizado una explicación lógica con base en la actividad probatoria ni prueba indiciaria. Tanto más, si no se habría determinado que sepa de soldadura o de trabajo en metales, que tenga un taller de pintura, que haya estado antes involucrado a situaciones similares, que tenga algún mensaje o algún indicio que permita determinar que conocía que la compresora tenía sustancias ilícitas.

1.2. Infracción del principio de legalidad al haberse aplicado una agravante sin estar previamente descrita en la ley, ya que el artículo 297, numeral 4, del Código Penal prescribe que "La pena será privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 25 años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación [...] cuando: 4) El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un [...] lugar de detención o reclusión". De modo que, a tesis de la defensa, no se habría motivado la agravante referida a "inmediaciones", en la medida que la intervención del encausado

se realizó en el cruce de ingreso a la Villa Puerto Pizarro, Tumbes, próximo al establecimiento penitenciario.

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto **concesorio del 20 de junio de 2023**⁴ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁵.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁶ sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia⁷ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto,

⁴ Foja 124.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

⁶ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁷ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

I. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁸, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁹—, el literal d), numeral 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)**

⁸ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

⁹ Publicada el cinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹⁰. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la mencionada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia. [Resaltado agregado]

[...] [el *principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que

¹⁰ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Séptimo. Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹¹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

II. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por el recurrente **Walter Cristian Montalvan Ramos**, conforme al delito tráfico ilícito de drogas en la modalidad favorecimiento al consumo de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico (previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 4 del artículo 297 del mismo código) y la pena efectiva impuesta (quince años), por lo que se está frente a una **casación ordinaria**.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra **Walter Cristian Montalvan Ramos**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2022¹², que condenó al citado encausado como autor del delito tráfico ilícito de drogas, en la modalidad favorecimiento al consumo de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico (previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 4 del artículo 297 del mismo código), en agravio del Estado, le impuso quince años de pena privativa de libertad, reparación civil por la suma de S/ 10000 (diez mil soles), ciento ochenta días-multa e inhabilitación por cinco años.

Décimo. Esta sentencia fue **confirmada de forma integral y unánime** por la sentencia de vista del 27 de marzo de 2023¹³, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el **principio del doble conforme**, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante

¹² Foja 57.

¹³ Foja 87.

con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Undécimo. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, cabe precisar que el recurrente alega la infracción del principio de legalidad, aspecto que fue objeto de impugnación en instancia de apelación, por lo que, en aplicación del principio de congruencia recursal, debe ser rechazado. De otro lado, hace referencia a la vulneración del principio de inocencia, por cuanto el órgano jurisdiccional no habría precisado los fundamentos que permitan acreditar su responsabilidad penal y conocimiento (doloso) del hecho delictivo. Así las cosas, pretende un reexamen del caso con argumentos derivados de la apreciación subjetiva del impugnante, en desacuerdo con la decisión de las instancias ordinarias, oportunidad en la cual se estableció conforme al análisis de la prueba en forma individual y conjunta circunstancias que permitían dar cuenta de su vinculación (flujo de llamadas, argumento de mala justificación, ingreso al establecimiento penitenciario cuando no se encontraba habilitado, etc.)

Duodécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Walter Cristian Montalvan Ramos**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

III. Costas procesales

Decimotercero. Conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las

costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 20 de junio de 2023¹⁴.
- II. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Walter Cristian Montalvan Ramos**¹⁵ contra la sentencia de vista del 27 de marzo de 2023¹⁶, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Esta confirmó la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2022¹⁷, que condenó al citado encausado como autor del delito tráfico ilícito de drogas, en la modalidad favorecimiento al consumo de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico (previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 4 del artículo 297 del mismo código), en agravio del Estado, le impuso quince años de pena privativa de libertad, reparación civil por la suma de S/ 10000 (diez mil soles), ciento ochenta días-multa e inhabilitación por cinco años; con lo demás que contiene
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado

¹⁴ Foja 124.

¹⁵ Foja 108.

¹⁶ Foja 87.

¹⁷ Foja 57.

de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt